



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo de mínima cuantía del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LAS AMERICAS Nit. 813.011.527-6, contra la menor ISABELLA FARFAN TRUJILLO representada legalmente por MARIA HELENA TRUJILLO RODRIGUEZ CC. 36.183.495. Radicación 41001-41-89-004-2021- 00491-00.

En atención a la comunicación recibida por el apoderado judicial de la parte actora, mediante la cual remite la gestión de notificación personal enviada a la parte demandada y, solicita se siga adelante con la presente ejecución, se procede a analizar su procedencia.

El Decreto número 806 de 2020, en su artículo 8º respecto de las notificaciones personales, dispuso: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”. (Subraya fuera de texto).

Revisados los documentos allegados al proceso por la parte ejecutante, se observa que se remitió un documento a la dirección física de notificación de la demandada por el medio del cual señala en su contenido *“por medio de la presente, se le informa que debe comunicarse con este Juzgado al siguiente correo: cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo anterior, para*



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

que se surta la notificación personal del auto que admitió la demanda. Podrá escribirnos en el horario de atención de lunes a viernes de 07:00 am a 12:00 M. y de 2:00 pm a 5:00 pm.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Conforme a lo anteriormente señalado la notificación entregada a la demandada no cumple lo que señala la norma en citada, puesto que no se puede combinar la citación de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, con la notificación personal prevista en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el trámite adelantado por la parte demandante, no ha comprobado haber efectuado correctamente la notificación a la parte ejecutada por tal razón, no se puede entender esta por notificada, por cuanto, la debida notificación a la demandada constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica.

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la comunicación presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese.

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
Jueza

KSE